



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

1 DE MAYO DE 2020

EL CONTENIDO DE ESTE BOLETÍN ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, SE RECOMIENDA REVISAR DIRECTAMENTE LA PROVIDENCIA O EL VIDEO.

EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA PÁGINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/74

SALA CIVIL

DOMINIO SUI GÉNERIS NO IDENTIFICA BIEN, PROCESO VERBAL DEMANDANTE TERMINAL DE TRANSPORTE COPROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA CODENSA S.A. E.S.P. / IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA. PÁG. 2 –8.

SALA CIVIL

MP DR. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICADO: 11001-31-03-021-201600104-02

ANTECEDENTES

1. En la demanda se peticiónó declarar que “(...) el **TERMINAL BOGOTA COPROPIEDAD**, es dueño y propietario de los activos de uso sub-estaciones de energía (transformadores de energía) ubicados en la Diagonal 33 B No. 69 A - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.”,¹ en consecuencia, declarar que “(...) la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, debe pagar a la demandante como perjuicios la suma de (...) **\$407.019.945.00** (...) por concepto de sobrecostos en la tarifa errónea aplicada a los consumos de energía causados en las cuentas de energía a cargo del demandante y como indemnización los intereses moratorios de ese cobro en exceso efectuado por la demandada en el cobro de la facturación en cuantía de (...) **\$8.728.630.00** (...).”²

Como sustento de sus aspiraciones, la accionante, entre otras cosas, manifestó:

“1.- Mediante escritura pública No. 010 del 6 de enero de 1984 la demandante **TERMINAL BOGOTA COPROPIEDAD**, adquirió y ha mantenido la propiedad de las sub-estaciones de energía (transformadores) instaladas en esas instalaciones para la prestación del servicio de energía del mismo, toda vez que las mismas no han sido cedidas, vendidas ni enajenadas a ninguna persona natural o jurídica.

2.- La demandada **CODENSA S.A. E.S.P** mediante documento oficial con radicado No.0000600519 del 22 de febrero de 2002 ratifica y sostiene que las subestaciones eléctricas (transformadores) son de propiedad particular y de servicio exclusivo del **TERMINAL BOGOTA COPROPIEDAD.**, y adicionalmente que ‘su conservación y mantenimiento es responsabilidad de la copropiedad’, en el hecho constitutivo de justificación por parte de **CODENSA** en el oneroso cobro del mantenimiento de las subestaciones por fuera de la tarifa máxima que erróneamente viene aplicando.

(...)

11.- Para el día 3 de junio de 2015 la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, procede a contestar la petición elevada por la demandante el día 14 de mayo de 2015, en el sentido de reafirma (sic) que esa empresa es la propietaria de las sub-estaciones de energía y llama a que las partes sostenga una reunión con el objeto de revisar el ‘caso’.

12.- En varias oportunidades en la sede de la empresa **CODENSA S.A. E.S.P.**, se llevaron a cabo diferentes reuniones entre las partes sin llegar a ningún acuerdo, tanto más cuanto que, la demandada siempre manifiesta que ella es la dueña de esos bienes según una concesión que la demandante ignora.”³

2. La sociedad intimada en este juicio formuló las siguientes excepciones: (i) **“FALTA DE LEGTIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”**, fundamentada en que “(...) el Terminal Bogotá Copropiedad, no es el propietario de los activos objeto de la acción de dominio, la cual exige que quien la ejerza tenga la calidad de propietario.”; (ii) **“CODENSA SA. ESP., COMO OPERADOR DE RED ES LA PROPIETARIA DE LOS ACTIVOS DE DISTRIBUCIÓN DEL NIVEL DE TENSIÓN 1 OBJETO DE LA DEMANDA”**, sustentada en que “[l]a Empresa de Energía de Bogotá para la constitución de una nueva sociedad denominada **CODENSA SA ESP** el 23 de octubre de 1997 a través de escritura pública aportó todos los activos que constituían en ese momento las redes de distribución de baja y media tensión en la ciudad de Bogotá, esto es el conjunto de elementos utilizados para la transformación y el transporte de energía eléctrica hasta el punto de entrega al usuario (registro de corte), incluidas las subestaciones de energía (entiéndase los equipos allí instalados) ubicados en el Terminal Bogotá Copropiedad aquí

¹ fl. 179, cd.1.

² fl. 205, cd.1.

³ fls. 180 y 182, cd.1.

demandante, lo cual realizó a través de la Escritura Pública 4610 del 23 de octubre de 1997 de la Notaría 40 de Bogotá. Tanto las subestaciones, como el cableado, los postes, transformadores y elementos propios de la actividad de distribución de energía, quedaron inventariadas en dicho (sic) escritura por 'circuitos de energía', en el caso particular los transformadores objeto de la acción de dominio se encuentran conectados en el Circuito SA035 Santa Cecilia.'; (iii) **'INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN', soportada en que** "(...) que el actor instaura la acción de dominio cuyo propósito es el reconocimiento de la propiedad por parte del Juez, pero sin restitución o reivindicación del bien; a cambio, solicita el pago de una indemnización que corresponde al beneficio tarifario que tendría derecho al ser el propietario del activo del nivel de tensión 1 y por supuesto el pago de intereses. Esta pretensión consecencial de la declaratoria de la propiedad, referida al beneficio tarifario por ser propietario de un activo de distribución del Nivel de Tensión 1, es un tema de facturación y por ello está sujeto al procedimiento reglado establecido en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y no a la acción de dominio ante la jurisdicción ordinaria."; (iv) **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO EN LITIGIO", cimentada en que** "[l]a propiedad o 'la posesión' sobre los activos objeto de la demanda ha sido ejercida por la Empresa de Energía de Bogotá - EEB -, y a partir de 1997 por CODENSA SA ESP, sin que los supuestos propietarios de los activos hayan hecho uso de las acciones correspondientes, bien sea la acción de dominio (acción ordinaria) o la del procedimiento administrativo atacando las facturas para el reconocimiento del beneficio tarifario. (...) Para el caso presente, Codensa SA. ESP., como prescribiente invoca como fundamento para efectos de buscar la prescripción extintiva, la Ley 791 de 2002 que comenzó a regir el 27 de diciembre de 2002 y establece un término de prescripción de 10 años, teniendo entonces que en el peor de los escenarios la demanda reivindicatoria o de dominio que pretende el demandante para el reconocimiento de la propiedad, debió interponerse como límite en el mes

de diciembre del año 2012. Así mismo, la acción para reclamar cualquier indemnización referida a esta declaratoria de la propiedad, como la que aquí se solicita en la pretensión segunda de la demanda (a pesar de que la acción correcta sea la del artículo 154 de la ley 142 de 1994), debió haberse presentado en el mismo término."; (v) **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 154 DE LA LEY 142 DE 1994", apoyada en la reclamación del demandante** "(...) para obtener un beneficio tarifario no es otra cosa distinta que una reclamación en contra de la factura, la cual debe tramitarse de acuerdo con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. (...). La norma en cita, consagra un término de prescripción especial del derecho del reclamante, el cual es de 5 meses, situación por la cual debe aplicarse dicho término de prescripción."; (vi) **"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", edificada en que** "(...) es el propio demandante con la presentación de la demanda quien reconoce la posesión de los activos en cabeza de Codensa S.A. E.S.P., y es precisamente ésta quien desde de su constitución -23 de octubre de 1997- como operador de red utiliza los equipos objeto de la demanda para la distribución de energía eléctrica como parte integral de su red eléctrica (Circuito Santa Cecilia SA035- Terminal de Transporte), también es la empresa quien los ha explotado tanto técnica como económicamente para la prestación de un servicio público esencial; todos estos actos de posesión han sido ejercidos de manera pública e ininterrumpida primero por la EEB y luego por CODENSA a partir de su constitución hace más de 19 años. Así las cosas, Codensa SA. ESP, con base en el título precedente - Escritura 4610 del 23 de octubre de 1977 -ha mantenido la posesión de dichos activos de distribución como son los equipos instalados en las subestaciones de energía ubicadas en la Copropiedad demandante, activos con los cuales la empresa presta el servicio de energía no solo a los usuarios de los edificios en donde se encuentran ubicadas, sino a otros usuarios aledaños al sector."⁴

ANÁLISIS DE LA SALA

⁴ fls. 309 a 322, cd, ppal.

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desencuentro demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, enrostran al *a quo* su falencia valorativa respecto de medios de convicción que, en su opinión, demuestran la propiedad, en cabeza de la demandante, de los transformadores reclamados.

2. Delimitado el centro de la discusión, comporta memorar que pese haberse precisado en el libelo genitor que se entablaba “(...) *demanda ordinaria (ACCIÓN DE DOMINIO) de mayor cuantía según los lineamientos establecidos en el artículo 369 del Código General del Proceso (...)*”,⁵ orientación también acotada en el poder conferido por la convocante a este juicio,⁶ admitido bajo la cuerda procesal de acción reivindicatoria,⁷ naturaleza concretada en la fijación del litigio,⁸ finalmente fue catalogado en la sentencia censurada como “*acción sui generis*”,⁹ aspecto que no mereció reproche alguno por parte de la apelante.

Y es que mirada detenidamente la *causa petendi* junto con la pretensión principal, cual es declarar que “(...) *el TERMINAL BOGOTÁ COPROPIEDAD, es dueño y propietario de los activos de uso sub-estaciones de energía (transformadores de energía) ubicados en la Diagonal 33 B No. 69 A - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.*”,¹⁰ el extremo promotor del debate realmente no aspira a que se le restituyan cosas de las que no está en posesión, como lo prevé el artículo 946 del Código Civil, toda vez que, con toda claridad, afirma que los bienes objeto de la contienda, sobre los que dice ejercer dominio, están “*instalados*” dentro de su infraestructura desde la

protocolización de su reglamento de propiedad horizontal, para suministrarse el servicio de energía, desconociendo el señorío alegado por la encartada, a quien ni siquiera atribuye la calidad de poseedora; contexto del que es posible extraer que el designio de la convocante no es de carácter propiamente reivindicatorio, puesto que su propósito es consolidar sus derechos dominicales respecto de los transformadores reclamados -cuya tenencia material afirma ostentar-, a fin de que, consecuentemente, Codensa le pague los “(...) *sobrecostos en la tarifa errónea aplicada a los consumos de energía (...)*.”¹¹

3. De entrada, despunta, sin enturbiamiento, que la gestora de la controversia no cumplió con la carga demostrativa que le impone el artículo 164 del Código General del Proceso, al advertirse **la ausencia de identificación de los activos de distribución materia de la presente acción, por parte de la promotora del pleito, quien, frente a ese aspecto, en el pliego incoativo se limitó a peticionar, de forma inconcreta, que “[s]e declare que el TERMINAL BOGOTÁ COPROPIEDAD, es dueño y propietario de los activos de uso sub-estaciones de energía (transformadores de energía) ubicados en la Diagonal 33 B No. 69 A - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.”**,¹² **sin aportar datos individualizadores de los mismos, respecto de los cuales el representante legal del extremo activante, en su declaración, al preguntársele: “¿Dónde se encuentra relacionados (...) en la escritura pública 01 de 1984 (...) los [transformadores] que son objetos de esta demanda?”**, contestó: “**El artículo 16, numeral 1 y 61 [de ese instrumento] hacen referencia a los bienes comunes esenciales dentro de los cuales se encuentran los transformadores, estos transformadores no están referenciados con número (...)**.”¹³

Y, verdaderamente, pese a que el parágrafo del artículo 19 de la Ley 675 de 2001 -en concordancia con sus

⁵ fl. 179, cd. ppal.

⁶ fl. 1, cd. ppal.

⁷ fl. 208, cd. ppal.

⁸ **Min. 31:13, audiencia de 10 de abril de 2018. Folio 358, cd. ppal.**

⁹ fl. 442.vto., cd. 1 A

¹⁰ fl. 179, cd.1.

¹¹ fl. 205, cd.1.

¹² fl. 179, cd.1.

¹³ **Audiencia de 31 de mayo de 2018, fl. 373, cd. ppal.**

artículos el 3 y 5, numeral 5- prevé que “[t]endrán la calidad de comunes (...) los bienes indicados de manera expresa en el reglamento (...)” el documento notarial aludido *ut supra* no describe, con notas distintivas e identificadoras, algún equipo distribuidor de flujo de energía por marca, referencia técnica y comercial, modelo, tipo, año de fabricación, número de serie, etc.; observándose, en contraposición, que las disposiciones que rigen la edificación perteneciente individual y colectivamente a los miembros del Terminal de Bogotá PH, relativas al alcance y naturaleza de los bienes en su connotación de particulares o de uso común, corresponden más a lugares o espacios de la construcción, especificados por su extensión y linderos, asignados a la categoría de bienes comunes, así:

“Artículo 16º. (...) Son bienes comunes: (...) Son áreas comunes las siguientes: 1. El transformador 2ª etapa, del Módulo 1, primer piso, con un área aproximada de 34.00 M2. Son sus linderos los siguientes: NORTE, con local No. 1-102 en extensión de 5.45 metros. ORIENTE, con escalera E-5 del Módulo 1, en una extensión de 5.65 metros. SUR, con plataforma de ascenso para buses interurbanos No. 1-027 en una extensión de 6.05 metros. OCCIDENTE, con cuarto de basuras en una extensión de 6.25 metros. NADIR, con placa de piso al nivel +0.0 metros. ZENIT, con placa de concreto al nivel +2.60 metros. Estos linderos se precisan en el plano de comercialización No. 107.”¹⁴ (...) 33. El transformador No. 3, con un área aproximada de 56.00 M2. Son sus linderos los siguientes: NOR-ORIENTE, con local No. 4-102 en extensión de 8.00 metros y con local No. 4-106 en extensión de 2.70 metros. SUR-ORIENTE, con cuarto de basuras del Módulo 4, en una extensión de 5.238 metros. SUR-OCCIDENTE, con plataforma de ascenso para buses interurbanos No. 3-027 en una extensión de 8.75 metros. NOR-OCCIDENTE, con corredor de acceso a transformador No. 3, y a plataforma de ascenso para buses interurbanos No. 3-027 en una extensión

de 6.55 metros. NADIR, con placa de piso al nivel +0.0 metros. ZENIT, con estructura metálica al nivel +5.65 metros. Estos linderos se precisan en el plano No. 109.”¹⁵(...) 61. El transformador del Módulo 5, con un área aproximada de 39.00 M2. Son sus linderos los siguientes: NOR-ORIENTE, con local No. 5-102, en extensión de 4.15 metros y con baño No. 105 del Módulo 5, en extensión de 4.30 metros. SUR-ORIENTE, con fachada vía-taxi, en extensión de 4.65 metros. SUR-OCCIDENTE, con local número 5-101, en extensión de 8.45 metros. NOR-OCCIDENTE, con plataforma de descenso para buses interurbanos No. 5-001 en extensión de 4.65 metros. NADIR, con placa de piso al nivel +0.0 metros. ZENIT, con estructura metálica al nivel +3.90 metros. Estos linderos se precisan en el plano de No. 111A.”¹⁶

En esas condiciones, no es dable atribuir el carácter de propiedad a la impulsora de unos bienes no individualizados, menos si su representante legal, Gustavo Eduardo Ramírez Bohórquez, al absolver interrogatorio de parte, admitió que adquirieron los transformadores reclamados, pero no tiene el dato exacto de a quien se los compraron, ni cuenta con factura de esa negociación, que el único documento demostrativo del derecho de dominio sobre esos equipos es la escritura 10 de 1984, asegurando que no hay prueba diferente al mencionado instrumento público,¹⁷ documento en el que, se itera, no obra la identificación de los artefactos sobre los que recae el debate.

Y aunque parecería que los bienes aquí pretendidos serían los Centros de Distribución 34715TR1, 34718TR1, 34718TR2, 43726TR1, 43726TR2, que estarían ubicados en las subestaciones de las áreas comunes de la activante, conclusión que, eventualmente, emanaría del contenido de las comunicaciones cruzadas entre las partes, adosadas a la demanda,¹⁸ de la Resolución No. SSPD-201481502231135 de 2014-12-05 -expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-,¹⁹ el “INFORME SOBRE

¹⁴ fl. 79, cd. ppal.

¹⁵ fls. 85 vto y 86, cd. ppal.

¹⁶ fl. 90 vto, cd. ppal.

¹⁷ Audiencia de 31 de mayo de 2018, fl. 373,

cd. ppal.

¹⁸ fls. 16 a 20, cd. ppal.

¹⁹ fl. 290, cd. ppal.

HALLAZGOS E INVENTARIO CD TERMINAL DE TRANSPORTE VISITA 03/11/2016 -aportado por Codensa,²⁰ y del interrogatorio rendido por el representante legal de la encartada, Gustavo Adolfo Sánchez Monroy,²¹ lo cierto es que la incertidumbre acerca de la especificidad y particularización de las cosas cuyo dominio aquí se discute, se incrementa con las manifestaciones del representante legal de la copropiedad accionante, quien aseveró, en su interrogatorio de parte, que tienen 4 subestaciones y en cada subestación reposan 2 transformadores de diferentes cargas, que de esos transformadores han sido cambiados 3 en total, el primer cambio fue en el año 2015, se cambió el transformador de la subestación 2, y, en el 2016, se cambiaron 2 transformadores de la subestación 4; que se los compraron a la Empresa F&R Ingenieros, quien los instaló; que en total hay 4 subestaciones, cada uno con 2 transformadores de diferentes calibres, de esos 8 se han cambiado 3 en total; que no le informaron a Codensa de ese cambio, ni tiene conocimiento que esa empresa le haya informado; que el artículo 16, numeral 1 y 61 de la escritura 10 de 1984 hace referencia a los bienes comunes esenciales dentro de los cuales se encuentran los transformadores, pero que no están referenciados con número; al preguntársele: “¿Qué pasó con los tres transformadores que fueron cambiados?”, contestó que los dieron por chatarra, debido a los materiales peligrosos que contienen y así no generar contaminación dentro de la copropiedad, que se los entregaron a fundaciones especializadas autorizadas por el Distrito, pero no sabe sus nombres; al pedirle manifestar “*al Despacho, como es cierto, si o no, que la demandante, después de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, cambió los transformadores objeto de la demanda, o cambió algunos de esos transformadores*”, contestó: “*Si señor*”. Y a la pregunta: “¿Usted informó de ese cambio al Despacho o la parte demandada?”, respondió: “*No señor, yo no informé del caso.*”²²

²⁰ fls. 293 a 304, cd. ppal

²¹ Audiencia de 10 de abril de 2018, fl. 358, cd. ppal.

Ergo, si la persona jurídica actora solicita que se declare que es dueña, en abstracto, de “(transformadores de energía) ubicados en la Diagonal 33 B No. 69 A - 60 de la ciudad de Bogotá D.C.”, sin especificar cuántos, pero reconoce que son 8 equipos en total, y que, luego de presentada la demanda, cambió tres de dichos distribuidores de fluido eléctrico, no hay duda del fracaso de la acción impetrada, comoquiera que la lógica impone para la prosperidad de una pretensión como la aquí propuesta, que, como mínimo, el demandante determine y singularice las cosas sobre las cuales intenta consolidar su derecho real de dominio.

3.1. En ese sendero desestimatorio, y para responder otros reparos de la apelante, debe señalarse que no es de recibo derivar la propiedad aquí deprecada de los servicios de mantenimiento de subestaciones y celdas eléctricas prestados por Codensa, habida cuenta que éstos solo serían circunstancias demostrativas de refacciones correctivas y revisiones preventivas realizadas a tales bienes - asignadas al operador de red por la Resolución CREG 82 de 2002-, sin que ello comporte, necesariamente, un reconocimiento del derecho real de señorío en favor de la querellante, menos, si como quedó establecido, se requería identificar las cosas corporales en disputa; titularidad que tampoco puede desgajarse de las comunicaciones cruzadas entre los extremos del litigio, adosadas a la demanda,²³ en razón a que dichas misivas no patentizan más que la discusión de la propiedad sobre unos activos y la modificación del cobro tarifario por la prestación de un servicio público domiciliario, controversia irresoluta aún en este proceso.

La misma suerte cabe predicarse de lo manifestado por Pablo Andrés Vargas Barrero, quien indicó trabajar para Codensa, en el cargo de Profesional Senior Distribución en el Área de Planificación de la Red Eléctrica, testimonial de la que la recurrente pretende extraer el dominio de los plurimentados activos de distribución,

²² Audiencia de 31 de mayo de 2018, fl. 373, cd. ppal.

²³ fls. 16 a 43, cd. ppal.

ya que, en su sentir, el deponente “(...) refiere que si los transformadores eran de propiedad de la demandada **NO TENÍA DERECHO ALGUNO A COBRAR EL MANTENIMIENTO DE LOS TRANSFORMADORES** y en caso de no ser de propiedad de la sociedad **CODENSA S.A.**, el costo lo asume el propietario.”²⁴ Empero, deja de un lado el extremo impugnador que el empleado de la demandada fue insistente en reiterar el derecho de dominio en cabeza del operador de la red de energía eléctrica, como puede apreciarse en los siguientes apartes de su declaración:

PREGUNTADO: “¿Por qué señala usted que los 8 transformadores son de Codensa y no de la Copropiedad?” **CONTESTÓ:** “En la base de datos de la Compañía se encuentra esa información, son activos remunerados por la tarifa, y hay evidencia fotográfica y hay evidencia de actas de inspección (...), las que yo conozco son de 2014 y otras del 2016, y hace parte del inventarió que fue entregado por la Empresa de Energía de Bogotá a Codensa (...), esto fue, entiendo, fue en el año 97.”

(...)

PREGUNTADO: “Solamente es de Codensa la responsabilidad de la administración, del mantenimiento de la cosa, mas no es la propiedad de él, sí o no?”

CONTESTÓ: “No. (...) **PREGUNTADO:** ¿Codensa tiene la propiedad de esos equipos? **CONTESTÓ:** Como lo decíamos al comienzo (...) no importa de quien sea el equipo, si me atiende a más de un cliente, yo soy el responsable de administrarlo, operarlo y mantenerlo. La propiedad es de quien lo haya pagado, de quien lo compre.”

(...)

PREGUNTADO: “¿Si un transformador, o un activo eléctrico, es de propiedad de Codensa, el usuario o los usuarios tiene que pagar por el mantenimiento de ese bien que supuestamente es de Codensa?” **CONTESTÓ:** “Todos los usuarios que se ven beneficiados del servicio de energía eléctrica pagan el mantenimiento de los

equipos, que permiten que la energía llegue a su casa. Todos pagamos.”

(...)

PREGUNTADO: “¿Quién le paga a Codensa por ese mantenimiento? **CONTESTÓ:** A Codensa le pagan por ese mantenimiento en la tarifa, todos los usuarios.”²⁵

Adicionalmente, debe clarificarse que no tiene fuerza de credibilidad que se afirme, en el memorial impugnativo, que el a quo dio “(...) plena validez a la cesión hecha entre la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ** y la hoy demandada **CODENSA S.A.**, mediante escritura pública 4610 del 23 de octubre de 1997, siendo esto (...) una relación unilateral y dándole las connotaciones que con ese instrumento adquirió la propiedad la demanda[da] (...)”;²⁶ reconocimiento no avizorado en la literalidad de la sentencia criticada, pues, por el contrario, allí se consideró que “el reclamo económico elevado por al copropiedad actora pende, fundamentalmente, de la demostración de la propiedad de los transformadores de energía (...)”²⁷ y de la aplicación de la Resolución No. 082 de 2002 y la Circular No. 018 y 2003, emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y de su Dirección Ejecutiva, respectivamente; actos administrativos de los que coligió el fallador de primer orden lo siguiente: “(...) parece evidente que la discusión que ahora ocupa la atención de la jurisdicción ordinaria, debió, al menos preliminarmente, ventilarse a través de los procedimientos especiales que prevé la Ley 142 de 1994, que consagrara el régimen los servicios públicos domiciliarios.”²⁸

4.- Por último, comporta puntualizar que, al margen de lo anterior, la pretensión consecencial elevada en el escrito introductor no podría ser materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, puesto que, al entrañar una discusión acerca de la facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, es un asunto que estaría sometido al conocimiento de la jurisdicción de lo

²⁴ fl. 459, cd. 1 A.

²⁵ Audiencia de 31 de mayo de 2018, fl. 373, cd. ppal.

²⁶ fl. 468, cd.1 A.

²⁷ fl. 441, vto, cd. 1 A.

²⁸ fl. 442, vto, cd. 1 A.

contencioso administrativo, tal como lo anotó la Sala de Consulta y Servio Civil del Consejo de Estado, en el concepto de 22 de febrero 2016, rad. 11001-03-06-000-2014-00259-00(2236), aplicable al presente caso, *mutatis mutandi*, en el que precisó:

“Revisada en su integridad la [sentencia del 1 de diciembre de 2006, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación 081233100020060145001], se observa que el demandante pretende que una ESP emita la factura con base en el consumo real reflejado por el medidor instalado en el inmueble, en razón a que la ESP lo hizo por promedio. Frente a lo anterior la Sección consideró que:

‘(...) De ser ciertas las afirmaciones del actor, el incumplimiento del deber contenido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 ... se habría concretado en la factura de octubre de 2004 con la que se está en desacuerdo. En esa medida, la forma idónea de oponerse al cobro en ella contenido es a través de los recursos previstos en el artículo 154 de la misma ley y, en caso de obtener decisiones igualmente desfavorables, ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que ciertos actos proferidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios han sido reconocidos por la ley y la jurisprudencia como actos administrativos, dentro de los cuales se encuentran las facturas. De manera que la acción de cumplimiento no puede servir como medio judicial para ordenar a las (sic) empresa demandada que reliquide el consumo promediado de octubre al inmueble del actor, porque su actuación se concretó en la factura cuya legalidad sólo puede ser analizada por el juez de lo contencioso administrativo en sede del proceso ordinario antes mencionado’.

Como puede advertirse, la providencia citada en modo alguno sostiene que la consecuencia jurídica de perder el precio

por la falta de medición del consumo prevista en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, requiera de un proceso judicial para su efectividad. Lo que dice la sentencia es que el usuario inconforme con el acto administrativo de facturación, en el que no se reconoce esa consecuencia, debe utilizar los recursos administrativos previstos por la Ley 142 para controvertir dicho acto: reposición y apelación, este último ante la SSPD [Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios]. Y si al decidir los recursos interpuestos aún no se encuentra conforme con la decisión administrativa, podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se examine la legalidad de esa decisión, al igual que sucede con cualquier acto administrativo de carácter particular [22²⁹].” (Negritas fuera de texto).

5. Lo previamente discurrido deja al descubierto que la carencia suasoria sobre la identificación bienes pretendidos, resulta suficiente para ratificar el fallo pronunciado por el juzgador de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte impugnante, conforme a lo previsto en la regla 1^a, del artículo 365 del C. G. del P.

²⁹ “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ‘Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del

acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por éste al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél.”